

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-18/2026

PROMOVENTE: JOSÉ ELOY GUZMÁN
GUZMÁN Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA XALAPA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: GERARDO ALBERTO
ÁLVAREZ PINEDA

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** toda vez que **a)** el escrito **carece de firma autógrafa** respecto de Diana Ojeda Martínez, Rosa Isela Cruz Cruz y Alfonso Maldonado Bazán, y **b)** por lo que hace al resto de los recurrentes, **no se cumple con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Tesis de la decisión.....	3
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	4
5.1. Marco normativo.....	4
5.2. Caso concreto	8
5.2.1. Falta de firma autógrafa	8
5.2.2. Requisito especial de procedencia.....	8
5.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	10

6. RESOLUTIVO12

1. GLOSARIO

Consejo Municipal Electoral:	Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte recurrente:	José Eloy Guzmán Guzmán, Uriel López Santiago, Noé Lara Mateos, Carolina Antonio Vargas, Diana Ojeda Martínez, Cruz Nazaret Salinas Onofre, Rosa Isela Cruz Cruz, Angelina Martínez Ramírez, Alfonso Maldonado Bazán y Marco Antonio Rodríguez Betanzos
Sala Regional Xalapa/ Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1 Integración del Consejo Municipal Electoral.** El nueve de diciembre de dos mil veinticinco¹, se instaló el Consejo Municipal Electoral y se iniciaron las actividades para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.
- (2) **2.2. Emisión de la convocatoria.** En esa fecha, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la elección mencionada.
- (3) **2.3. Sesión de registro de planillas.** El quince de diciembre, el Consejo Municipal Electoral sesionó para aprobar el registro de las planillas aspirantes a contender en la elección mencionada.
- (4) En esa sesión negó el registro a Raúl López López como candidato a presidente municipal de la planilla blanca, por haber sido parte del ayuntamiento en dos ocasiones y se requirió a la candidatura propietaria a la Sindicatura para presentar la constancia de antecedentes no penales.

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.



- (5) **2.4. Sesión para subsanar observaciones.** El dieciocho de diciembre, el Consejo Municipal Electoral sesionó para verificar la subsanación de las observaciones efectuadas el quince de diciembre a las planillas aspirantes y, en su caso, aprobar sus registros.
- (6) En esa sesión dejó sin efecto la negativa de registro a Raúl López López y el requerimiento realizado a la candidatura propietaria a la Sindicatura; sin embargo, negó el registro de la planilla blanca por estimar que, Jesús Alberto Lara, entonces candidato suplente a la sindicatura municipal, no presentó la constancia de origen y vecindad.
- (7) **2.5. Juicio local (JDC/235/2025).** El veinte de diciembre, diversas personas integrantes de la planilla blanca promovieron juicio ante el Tribunal local a fin de controvertir la negativa de registro de esa planilla.
- (8) **2.5. Sentencia local.** El veintiséis de diciembre, el Tribunal local revocó la negativa de registro y ordenó su inclusión en el proceso de elección, vinculando para ello a la planilla blanca para remitir la documentación requerida a efecto de cumplir con las prevenciones realizadas.
- (9) De igual forma decidió dejar firme el pronunciamiento del Consejo Municipal Electoral en el que negó el registro al candidato propietario a la presidencia municipal de la planilla blanca.
- (10) **2.6. Acto impugnado (SX-JDC-3/2026).** En contra de esa resolución, el veintinueve de diciembre, Enrique Cruz Morales, en su carácter de representante de la planilla blanca presentó medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Sala Regional Xalapa. El catorce de enero de dos mil veintiséis, ese órgano jurisdiccional **revocó** la determinación del Tribunal local.
- (11) **2.7. Recurso de reconsideración.** Inconformes, el veintidós de enero de dos mil veintiséis, las personas recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación ante el Tribunal local, para lo cual manifestaron su **imposibilidad de acudir a la sede de la Sala Regional derivado de la**

distancia y de todos los gastos que implicaría el traslado desde la comunidad de donde son originarios.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional².

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano, al **carecer de firmar autógrafa** respecto de tres recurrentes y por **no colmar el requisito especial de procedencia**, por lo que hace al resto de los promoventes.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Marco normativo

- **Falta de firma autógrafa**

- (14) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.
- (15) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del citado ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

- (16) La importancia de colmar este requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de quien promueve y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.
- (17) En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

- **Requisito especial de procedencia**

- (18) Por otra parte, entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (20) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (21) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior

ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (22) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (24) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (25) Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la



	Constitución Federal³. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁴. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁵. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de
--	--

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

	interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional⁹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁰ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹¹
--	--

(26) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

5.2. Caso concreto

(27) Las personas promoventes, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, interponen el presente recurso para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa que, entre otras cuestiones, **revocó** la sentencia del Tribunal local y **ordenó** al Consejo Municipal incluir a la planilla blanca en la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028.

(28) En su decisión, la Sala Responsable consideró que el Tribunal local, indebidamente, se pronunció sobre la negativa del registro de la candidatura a la Presidencia Municipal y el requerimiento formulado a la candidatura propietaria a la Sindicatura, ambos pertenecientes a la planilla blanca, porque esos puntos de acuerdo ya habían quedado sin efectos por lo decidido por el propio Consejo Municipal Electoral y, por ende, no necesitaban de alguna otra revisión.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

- (29) En consecuencia, se **ordenó** restituir los derechos de las personas integrantes de la planilla blanca para que puedan participar en la elección de autoridades municipales de su comunidad.

5.2.1. Falta de firma autógrafa

- (30) En el presente asunto la demanda señala como recurrentes, entre otros, a **Diana Ojeda Martínez, Rosa Isela Cruz Cruz y Alfonso Maldonado Bazán**, sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, especialmente de los escritos de presentación y demanda, se advierte que el espacio correspondiente a las firmas de las personas mencionadas se encuentra en blanco.
- (31) En ese sentido, al no existir la firma de las personas mencionadas, esta Sala Superior carece de elementos para corroborar la voluntad de acudir a juicio de quienes aparecen como actoras del medio de impugnación; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa y la consecuencia jurídica es **desechar de plano la demanda, respecto de las personas mencionadas**.

5.2.2. Requisito especial de procedencia

- (32) En el mismo escrito de demanda, los recurrentes **José Eloy Guzmán Guzmán, Noé Lara Mateos, Uriel López Santiago, Carolina Antonio Vargas, Cruz Nazaret Salinas Onofre, Angelina Martínez Ramírez y Marco Antonio Rodríguez Betanzos** también se inconforman de la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio JDC-3/2026, respecto de la cual hacen valer los agravios siguientes:

- **Violación a la autonomía y libre determinación de la comunidad.**
Afirman que las etapas del proceso electoral fueron cumplidas puntualmente y la elección donde resultaron ganadores se ajustó al sistema normativo interno en los términos aprobados por el Consejo General del Instituto electoral local.

Consideran que la Sala Regional responsable revocó el acuerdo en el que se les reconoce como autoridades integrantes del

Ayuntamiento, sin que hubiera petición expresa de impugnación, vulnerando sus derechos político-electorales de ser votados.

En ese sentido, señalan que la sentencia les negó cualquier tipo de derecho que tienen como integrantes de una comunidad indígena, como lo es el derecho a la autonomía y libre determinación para nombrar a sus autoridades, por lo tanto, inaplicó en su perjuicio y de la comunidad que representan el artículo 2, fracción III, del apartado A, de la Constitución Federal.

- **Violación al derecho de votar y ser votado.** Al invalidar todos los actos relacionados con el proceso y jornada electoral y ordenar la realización de nuevas elecciones para incorporar a una planilla, se está atentando contra su derecho como integrantes de la comunidad de nombrar a sus autoridades mediante la emisión del voto a favor de las personas electas.

Lo anterior, ya que la afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la candidatura, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que los eligió representantes, lo que contempla el derecho de ocupar el cargo.

Consideran que la autoridad responsable incumplió con la obligación de respetar sus prácticas y normas consuetudinarias, y, por el contrario, trastocó todas las prerrogativas del orden electoral, impidiendo ejercer sus derechos fundamentales.

- **Violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía.** Mencionan que a la parte promovente ante la Sala Regional no le causó agravio alguno la determinación del Tribunal local, porque no formó parte de los integrantes de la planilla blanca que pretendía participar en el proceso electivo.

Señalan que, si bien, era su representante ante el Órgano Municipal Electoral, eso solo fue para efectos del proceso electoral comunitario,

pero no se encontraba facultado para actuar a nombre de toda la planilla, circunstancia que no fue analizada y confrontada a la luz del derecho colectivo.

De esta manera consideran que resultó incorrecto que la autoridad responsable haya accedido a las pretensiones del actor, pues reiteran que los términos de la resolución del Tribunal local no le causaron algún agravio directo porque no cuenta con la representatividad de los integrantes de la planilla para acudir a instancias jurisdiccionales.

5.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (33) Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.
- (34) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (35) Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución del juicio ciudadano local, en la que, entre otras cuestiones, revocó la determinación del Comité Municipal Electoral, dejó firme la improcedencia del registro de la candidatura propietaria a Presidente Municipal, ordenó el registro de la planilla blanca y que se pronunciara sobre el cumplimiento de ciertos requisitos de uno de sus integrantes.
- (36) En ese sentido la Sala Regional emprendió el examen atinente para determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local, calificando como fundados los agravios de la persona promovente, ya que consideró incorrecto que el Tribunal responsable se pronunciara sobre la

negativa y el requerimiento de algunos de los integrantes de la planilla, cuando el Consejo Municipal Electoral ya había dejado sin efectos esos pronunciamientos mediante acta de sesión de dieciocho de diciembre.

- (37) Ahora bien, se destaca que la parte recurrente plantea que esa determinación inaplicó en su perjuicio y de la comunidad de la que forman parte, el artículo 2, fracción III, del apartado A, de la Constitución Federal. No obstante, es criterio de esta Sala Superior que afirmaciones de esa naturaleza no denotan un problema de constitucionalidad¹².
- (38) La parte recurrente aduce que se acredita la procedencia porque implícitamente la Sala Regional inaplicó el referido artículo constitucional, en consonancia directa con otras de orden convencional, que protegen el derecho de las comunidades a nombrar a sus respectivas autoridades a través de los mecanismos tradicionales con los que cuenta, el cual debe prevalecer ante derechos de índole individual.
- (39) Sin embargo, se advierte que ese órgano jurisdiccional sólo emitió pronunciamientos relacionados con el registro de una planilla que pretendía participar en una elección por sistemas normativos internos, así como la satisfacción de requisitos de algunos de sus integrantes, sin que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad, como pretende sostener la parte recurrente.
- (40) Del mismo modo, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

¹² Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

- (41) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que —para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹³.
- (42) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.